

ESTADO No. **110**

Fecha: 23/06/2022

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 004 1999 00373 01	Ejecutivo Singular	INCORA-HIMAT	MARCO FIDEL ROYA RUIZ	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA-ACTIVA)//de la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES INCORA-HITMAT la admisión del proceso de liquidación patrimonial bajo el radicado No. 680014003024-2022-00089-00 adelantado ante el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por el deudor MARCOS FIDEL ROYA RUIZ// REQUERIR a la parte actora //CP	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2008 00314 01	Ejecutivo Singular	ROSA JAZMINE OSPINA OSPINO	LUIS JESUS PARRA LIZCANO	Auto termina proceso por desistimiento (MINIMA)// TACITO//CP	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2009 00043 01	Ejecutivo Mixto	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	RITA JULIA BARRERA MORENO	Auto tiene en cuenta abono por la suma de (\$1.000.000.00) para el 24/05/2022//AG	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2012 00814 01	Ejecutivo Singular	GLORIA EDILIA CABARIQUE CARREÑO	PEDRO JULIO HERNANDEZ	Auto de Tramite el Despacho considera que la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 16/07/2021, a través del cual se decidió, entre otros, lo siguiente: (...) Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la profesional del derecho MARÍA ISOLINA HERRERA ANGARITA//(ACTIVA-MINIMA)//AG	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2013 00148 02	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	WILLIAM RODRIGO MANTILLA RUEDA	Auto Niega Desistimiento (MINIMA-ACTIVA)// Tacito// requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.// CP	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2013 00175 01	Ejecutivo Singular	JOSE MANUEL SALCEDO PEDRAZA	LUIS ENRIQUE GELVEZ GARCIA	Auto de Tramite (ARCHIVADO-MINIMA)// Se observa que dentro de las presentes diligencias se decretó la terminación del proceso, según se plasmó en el auto de fecha 05/02/2014. De ahí, que se haga improcedente la remisión del plenario, dado que, en contra de la demandada en trámite de liquidación patrimonial, no se promueve acción de cobro que repose dentro de este proceso encontrándose la causa entonces debidamente terminada y archivada. // CP	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2017 00525 01	Ejecutivo Singular	ISRAEL BARON HERNANDEZ	DEISY JOHANA DELGADO LOPEZ	Auto de Tramite (ARCHIVADO-MINIMA)// Se hace improcedente la remisión del plenario, dado que, en contra de la demandada en trámite de liquidación patrimonial, no se promueve acción de cobro que repose dentro de este proceso encontrándose la causa entonces debidamente terminada y archivada.//CP	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2018 00165 01	Ejecutivo Singular	TERESA LANDAZABAL GUTIERREZ	LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN	Auto Pone en Conocimiento (MENOR)// de la parte demandante la admisión del proceso de reorganización abreviada frente a la demandada LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN // ORDENAR que una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión sea enviado el presente expediente ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA // ORDENAR el levantamiento por ministerio de la ley de las medidas cautelares practicadas en este proceso ejecutivo //CP	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2018 00237 01	Ejecutivo Singular	BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ S	WILSON LOZADA	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA ACLARACION//NIEGA CESION DERECHOS LITIGIOSOS//NO ACCEDER SOLICITUD TERMINACION (TRANSACCION)//AG	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2018 00291 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	NELLY AZA CHAPARRO	Auto que Ordena Requerimiento (MINIMA)// se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite de la demanda acumulada//Niega terminación//CP	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2018 00763 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.	RENE SERRANO CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Pago (MENOR)// ACEPTAR la cesión del crédito que hace el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S// Ratifica poder//CP	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 022 2018 00783 01	Ejecutivo Singular	SUSANA ISABEL RONDON ALMEYDA	CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ	Auto resuelve transacción parcial ORDENAR dar por terminado el presente proceso de manera parcial respecto de la obligación consignada en la letra de cambio suscrita para el 07/11/2017 por el demandado CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ, según lo motivado en precedencia.//(MINIMA)//AG	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2018 00783 01	Ejecutivo Singular	SUSANA ISABEL RONDON ALMEYDA	CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ	Auto que Ordena Requerimiento nuevamente a la TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva aclarar, si es del caso, el contenido del oficio S-TG754-2022//AG	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2019 00035 01	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	JUAN CAMILO BARRAGAN MOLA	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)//AG	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2019 00634 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	MAURICIO AYALA GRANADOS	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)//AG	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2019 00656 01	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	JORGE QUINTERO MORENO	Auto suspende proceso ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recayó sobre el vehículo identificado con la placa FMC-009 de propiedad de la parte demandada JORGE QUINTERO MORENO.//(MINIMA)	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2019 00656 01	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	JORGE QUINTERO MORENO	Auto agrega despacho comisorio ORDENA OFICIAR AL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA//AG	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2021 00600 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	MARIA LUCELIA VEGA PADILLA	Auto termina proceso por Pago AVOCA CONOCIMIENTO.//(MENOR)//AG	22/06/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MINIMA)

RADICADO: J004-1999-0373-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que se recibió un oficio por parte del **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, a través del cual se comunica que por auto del mes de febrero del año 2.022 se da apertura a un proceso de liquidación patrimonial del demandado **MARCOS FIDEL ROYA RUIZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

El trámite de liquidación patrimonial adelantado por el deudor **MARCOS FIDEL ROYA RUIZ** bajo el radicado No. 680014003024-2022-00089-00 ante el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** se encuentra regulado en el artículo 565 del C.G.P, el cual estipula, entre otros, lo siguiente:



Rama Judicial

“Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”

(cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que observándose que también se demandó a la señora **MARIA ELBA RIOS DE ROYA**, se dará aplicación al artículo 547 *ibídem*, el que prevé:

“Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”. (cursiva por fuera del texto original).



República de Colombia

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INCORA-HITMAT** la admisión del proceso de liquidación patrimonial bajo el radicado No. 680014003024-2022-00089-00 adelantado ante el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** por el deudor **MARCOS FIDEL ROYA RUIZ.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta decisión, se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito contra la deudora solidaria **MARIA ELBA RIOS DE ROYA.**

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Cpp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8f94a59d42cf8f2d05a049f40b47c9dc22433b20fec2a1956ea0e436ee984e**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)

RADICADO: J011-2008-00314-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró un embargo de remanente que obra favor del **JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado 1999-730. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **06/11/2019** (entrega de unos oficios a la parte ejecutante), es decir, han pasado 2 años; 7 meses; 2 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **LUIS JESÚS PARRA LIZCANO** quedan a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado No **1999-730** , en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio No. 04 de fecha 14/01/2009. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728db433ea52a8df690b29cc4183d4d9dff79d6dbf0bd7226d553584d277d0d**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J15-2009-00043-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante informa un abono realizado por la parte demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. Tal y como se solicita por la parte ejecutada, téngase en cuenta la consignación judicial reportada como **ABONO** por la suma de (\$1.000.000.00) para el 24/05/2022. Este abono, vale destacarlo, serán primeramente imputado a costas procesales y a los intereses al momento de actualizar la liquidación de crédito al tenor de lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c5da3d166b3ea734e8909de3a16b41e0d5010191e585823049c70bccbd3b24**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J015-2012-00814-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la abogada de la parte demandada allegó nuevamente poder y solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho considera que la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 16/07/2021, a través del cual se decidió, entre otros, lo siguiente: "(...) *Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la profesional del derecho MARÍA ISOLINA HERRERA ANGARITA, quien se identifica con la T.P. 142267 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada PEDRO JULIO HERNÁNDEZ GELVEZ, en la forma y términos en que fue conferido el acto de apoderamiento y con las facultades otorgadas en el mismo*".
2. Requerir por segunda vez a los sujetos procesales para que se sirvan presentar la liquidación del crédito actualizada.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65de83ad82dc92939289cc5b9e7ce0ed88dd2416803306acc69f663c445e3261**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J006-2013-00148-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado **WILLIAM RODRIGO MANTILLA RUEDA** solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el memorial que antecede, el señor **WILLIAM RODRIGO MANTILLA RUEDA** solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

De la norma transcrita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años; y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

Bajo tal contexto, vemos que el artículo 118 *ibídem* enseña que: “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. Esto quiere decir que cuando el término sea de meses o años no deben descontarse los días feriados, ni los de vacancia judicial, ni aquellos en los que por disposición de la autoridad deba cerrarse el Juzgado.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho advierte que la última actuación útil, previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito - 10/06/2022-, es de fecha 07/02/2020 (notificación del auto proferido para el 06/02/2020), es decir, han pasado 2 años; 4 meses; 3 días tiempo que se consideraría suficiente para acoger lo pretendido y entrar a declarar la terminación del proceso bajo la figurada aludida. Sin embargo, no se puede pasar de largo que los términos procesales se hallaron suspendidos con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 564 del 15/04/2020. Así, dicho descuento opera entre el 16/03/2020 (fecha de suspensión de los términos) y el 04/08/2020 (fecha de reanudación de términos para el conteo del tiempo de inactividad para la declaración de terminación por desistimiento tácito), esto es, 4 meses; 2 semanas; 5 días. En consecuencia, no se puede ordenar la terminación del procedimiento, dado que aplicando el descuento de tiempo referido al conteo de términos, resulta que no aparece cumplido el término objetivo de los dos (2) años de inactividad consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No 110** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b39c172e4e53a22792419e126170dbfcc6e0878d1da4ea966655a4ef5eb1554**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (ARCHIVADO)
RADICADO: J017-2013-0175-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se recibió un oficio mediante el cual el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** comunicó la apertura del procedimiento liquidatorio solicitado por la demandada **DEISY JOHANNA DELGADO LOPEZ**. Se le coloca de presente que el proceso de la referencia se encontraba archivado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso proceder a resolver acerca de la remisión de este trámite conforme lo dispone el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en virtud de la aceptación e inicio del proceso liquidatorio promovido por la deudora **DEISY JOHANNA DELGADO LOPEZ**, dándosele así aplicación al numeral 4º del artículo 564 del C.G.P, si no se observara por el Despacho que dentro de las presentes diligencias se decretó la terminación del proceso, según se plasmó en el auto de fecha 05/02/2014. De ahí, que se haga improcedente la remisión del plenario, dado que, en contra de la demandada en trámite de liquidación patrimonial, no se promueve acción de cobro que repose dentro de este proceso encontrándose la causa entonces debidamente terminada y archivada.

Por tanto, para los efectos pertinentes, a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, comuníquese lo antes expuesto al **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allá se tramita bajo el radicado No. 68001-40-03-024-2021-00518-00.

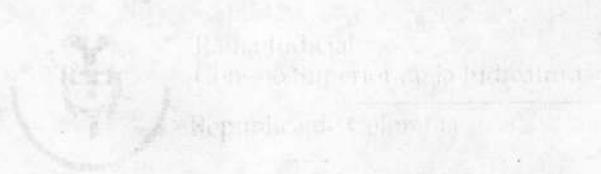
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



PROCESO EJECUTIVO (ARCHIVADO)
RADICADO: J005-2017-0525-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se recibió oficio mediante el cual el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** comunicó la apertura del procedimiento liquidatorio solicitado por la demandada **DEISY JOHANNA DELGADO LOPEZ**. Se le coloca de presente que el proceso de la referencia se encontraba archivado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso proceder a resolver acerca de la remisión de este trámite conforme lo dispone el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en virtud de la aceptación e inicio del proceso liquidatorio promovido por la deudora **DEISY JOHANNA DELGADO LOPEZ**, dándosele así aplicación al numeral 4º del artículo 564 del C.G.P, si no se observara por el Despacho que dentro de las presentes diligencias se decretó la terminación del proceso, según se plasmó en el auto de fecha 22/10/2018. De ahí, que se haga improcedente la remisión del plenario, dado que, en contra de la demandada en trámite de liquidación patrimonial, no se promueve acción de cobro que repose dentro de este proceso encontrándose la causa entonces debidamente terminada y archivada.

Por tanto, para los efectos pertinentes, a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, comuníquese lo antes expuesto al **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allá se tramita bajo el radicado No. 68001-40-03-024-2021-00518-00.

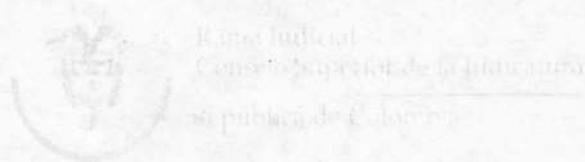
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J11-2018-000165-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose acerca de un memorial a través del cual se informa que la demandada **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN** entró en un proceso de reorganización abreviada ante el Juzgado Primero Civil Circuito de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso proseguir con el trámite de esta acción ejecutiva promovida en estos momentos por **TERESA LANDAZABAL GUTIERREZ**, en contra de **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN**, si no se observara por el Despacho que la demandada en cuestión inició ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** un trámite de reorganización abreviada bajo el radicado 2022-00074-00, regido, entre otros, por las disposiciones del Decreto legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, el cual fue admitido para el día 01/06/2022, según consta en el memorial que antecede.

Puestas así las cosas, dentro de este proceso ejecutivo se dará aplicación a lo reglado en el Decreto 772 de 2020, el cual estipulada lo siguiente: (i) a partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y dicho Decreto legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique; (ii) los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, deberán aplicar los

artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4º de dicho Decreto legislativo.

Del mismo modo, se dará acatamiento a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que establece: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)”.*

De tal suerte, que al haberse promovido demanda ejecutiva en contra de la demandada **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN**, con anterioridad al proceso de reorganización abreviada, la presente causa será remitida para que sea incorporada al trámite para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del concurso en lo que versa a bienes sujetos de registro, en donde se determinará si las cautelas decretadas siguen vigentes o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la admisión del proceso de reorganización abreviada en los términos del Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006 frente a la demandada **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN** que se sigue ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** bajo el radicado No. 2022.00074-00, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión sea enviado el presente expediente ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en donde se adelanta el trámite de reorganización abreviada de la parte demandada **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN**, causa que se identifica con la radicación No. 2022.00074-00, con el fin de que el crédito que aquí se ejecuta sea tenido en cuenta al momento de la calificación y graduación de los créditos adquiridos por la deudora. Procédase por el Centro de Servicios.

TERCERO: Colocar de presente que las medidas cautelares en lo que versa a bienes sujetos de registro quedarán a disposición del trámite de reorganización abreviada que se adelanta ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, en donde se determinará si esa clase de cautelas decretadas siguen vigentes o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento por ministerio de la ley de las medidas cautelares practicadas en este proceso ejecutivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, por lo tanto, si hay dineros a disposición de este litigio deberán ser entregados a la parte demandada. La promotora **LILIAN YURLEY HERNANDEZ GUZMAN** deberá informar el destino de los bienes desembargados a este Despacho como al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA** dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este proveimiento. Por la Secretaría del Centro de Servicios procédase con la elaboración de las órdenes de pago en caso de existir títulos judiciales a favor de estas diligencias.

QUINTO: Contra esta decisión no se podrá interponer recurso alguno, siguiendo lo ordenado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

SEXTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

CP

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9c07afea02939e402fbaa4d87118730e41b962f1572b9d2c706222613eddf5**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que dentro del proceso de la referencia se solicita una aclaración de un auto por la parte ejecutante, se presenta una cesión de derechos litigiosos y se allega una transacción. Finalmente, la parte demandada acerca un poder al expediente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo la petición elevada por la parte ejecutante respecto a que se aclare o corrija el auto de fecha 24/02/2021, el Despacho no accederá a dicha deprecación, toda vez que la solicitud se presentó para el día 24/03/2022, es decir, por fuera de los términos establecidos en el artículo 285 del C.G.P. A su vez, no procede la corrección reglada en el artículo 286 *ídem*, comoquiera que no se encuentra configurado el "(...) *error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*" en el que se haya podido incurrir en el proveído en mención. De todas maneras, al momento de la liquidación del crédito, si es del caso, se entrará a analizar los alcances de la orden que dispuso seguir adelante la ejecución y las órdenes de apremio proferidas dentro de este expediente.

2. Respecto del contrato de cesión de derechos litigiosos que obra en el escrito que antecede, se le pone de presente a la parte cedente –demandante- y a la cesionaria **PAOLA ANDREA MORA BAYONA** que dada la etapa procesal en la que se encuentran las presentes diligencias –auto en el que se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución–, el citado negocio jurídico no podrá ser de buen recibo para este Despacho, toda vez que la figura jurídica de la cesión de "*derechos litigiosos*" se encuentra sujeta a las resultas del proceso, es decir, a una decisión que podría ser benéfica o no para la parte actora; situación que no sucede en este caso, pues, como ya se dijo, en el diligenciamiento ya fue resuelta la *litis* en lo que corresponde a la fase de oposición a la acción ejecutiva cuando se ordenó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, este Juzgado se abstendrá de dar trámite a la citada cesión máxime cuando de lo allí consignado se extrae claramente que

lo pretendido por los intervinientes fue celebrar una cesión de derechos litigiosos y no una cesión sobre el crédito que se ejecuta.

3. Con ocasión de lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica a la abogada **LEYDI PAOLA PULIDO LIZCANO** para que obre en nombre y representación de la cesionaria **PAOLA ANDREA MORA BAYONA**, a quien no se le reconoció la calidad pretendida.

4. En virtud del escrito de transacción que allegó el proceso, el Despacho no accederá por ahora a lo allí deprecado por las siguientes razones: (i) porque la demandada **BLANCA NUBIA TORRES** se encuentra representada dentro de la transacción, mediante abogado, quien no alberga la facultad expresa para dicho cometido, según lo establecido en el artículo 77 del C.G.P. Cabe destacar, que la facultad de transigir está reservada a la misma parte, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa; cosa que no sucede en este caso; (ii) no se sabe con la certeza debida si la profesional del derecho **LEYDI PAOLA PULIDO LIZCANO** actúa en dicha transacción como apoderada judicial del demandante **BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA** o como abogada de la señora **PAOLA ANDREA MORA BAYONA**, a quien no se le ha reconocido en esta actuación como cesionaria de los derechos litigiosos de la parte actora.

5. Reconocer personería al abogado **LUIS ADRIAN GOMEZ MONTERROSA**, identificado con la T.P. No. 376.540 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la demandada **BLANCA NUBIA TORRES LEMUS**, según las facultades concedidas en el poder otorgado.

6. En razón de lo dispuesto en el punto anterior, el Despacho le coloca de presente al profesional del derecho **LUIS ADRIAN GOMEZ MONTERROSA** que de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 del 13/06/2022, el envío de sus memoriales lo deberá efectuar a través del correo electrónico registrado para dichos fines ante el Registro Nacional de Abogados, a saber: 9705LUIS@gmail.com. En caso de realizar algún cambio relacionado con la dirección electrónica referenciada, ello deberá constar en el mencionado registro.

7. Teniendo en cuenta el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **0110** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **23 DE JUNIO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f556d04cf6a81242829a1c0d00d6ba02cab71d544d4a8e70ae1287e61a71c9fe**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del trámite de la demanda principal, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. A su vez, la parte ejecutada solicita que se le expida un paz y salvo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente entrar a resolver acerca de la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del trámite de la demanda principal conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, una vez se zanje el tema de la actualización del crédito dentro del trámite de la demanda acumulada, ya que en virtud de la concurrencia de créditos los dineros embargados y consignados a esta ejecución se tienen que prorratar entre los acreedores.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite de la demanda acumulada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

3. En memorial que antecede, la demandada **NELLY AZA CHAPARRO** solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se expida a su favor un “paz y salvo”, lo cual significaría para el Despacho una imploración dirigida a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, al no venir

coadyuvada la petición en cuestión por la parte demandante dentro del trámite de la demanda principal y acumulada, no puede ser de buen recibido la misma en las condiciones presentadas, además, el deprecamiento elevado no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., el cual enseña: “(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así entonces, la demandada **NELLY AZA CHAPARRO** al tenor de la norma que se cita, con el fin de que se le dé trámite a su petición deberá presentar la solicitud de terminación acompañada por la parte ejecutante o radicar una liquidación adicional “actualizada” del crédito que se ejecuta y pagará el importe del excedente de dicha liquidación junto con lo que corresponde a las costas procesales, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE,



Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e164374426cff1ff45b7e460c6a8c60217285ba049d307e2a905f8d665df7a2b**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J13-2018-0763-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se allega un escrito de cesión de crédito. A su vez, el abogado de la parte cesionaria presenta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

A través del escrito que antecede, el representante de la entidad demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** manifiesta al Juzgado que cede los derechos adquiridos en este proceso a **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S “INVERST S.A.S”**, por tanto, el Despacho entra a decidir al respecto.

Pues bien, la cesión como se sabe es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

El artículo 1960 del C.C., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En aplicación de la anterior normatividad, tenemos para este caso en concreto que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, lo cual conllevó a que se dictara la orden de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, estando ya notificado el ejecutado, el Despacho procederá a aceptar la cesión del crédito que hace la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, sin que sea necesario notificar al demandado de dicho negocio jurídico de una manera distinta a la prevista en el artículo 295 del C.G.P, pues como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

“Analizados los anteriores aspectos, es fácil concluir que la cesión efectuada respecto de la obligación que se cobra en el presente asunto, se trata de una cesión de crédito, por lo que no le era dable a la Juez

de primera instancia requerir a la parte pasiva de la ejecución para que expresara su aceptación frente a dicho tema, ni mucho menos negar el reconocimiento de la calidad de cesionario de la apelante GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S., pues como ya se explicó en párrafos anteriores, el nuevo acreedor de la obligación no está obligado a notificar el contrato de cesión celebrado con la acreedora inicial, ni mucho menos su calidad de cesionario estar supeditada al asentimiento del ejecutado, ya que el objeto de la cesión no fueron los derechos litigiosos, sumado a que con la mera notificación de la aceptación de la cesión dentro del proceso, es suficiente para que el deudor se dé por enterado que en adelante está llamado a cancelar su obligación frente al nuevo sujeto procesal, que entró a suplir el lugar del demandante dentro de la ejecución.”¹
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, en el memorial que antecede el cesionario, a través del abogado que solicitó “(...) se reconozca al apoderado judicial del Cedente como apoderado judicial del Cesionario, quien en adelante continuará actuando en nombre y representación INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S “INVERST S.A.S en los términos del poder a él conferido”, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales por el demandado **RENE SERRANO CASTAÑEDA**.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora –cesionaria-, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P y, además, el apoderado judicial del cesionario alberga la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento inicial que le fue confiado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S “INVERST S.A.S”** respecto de este proceso ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

¹ MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). RADICACIÓN N°: 68001-31-03-008-2012-00125-01 (149/2015)

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte demandada de la cesión del crédito a la que se hace referencia en el numeral anterior.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora –cesionaria-, según lo motivado en precedencia.

CUARTO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

SEXTO: En atención al escrito que antecede contentivo de la terminación del proceso, entiéndase ratificado el poder concedido al abogado **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**, quien se identifica con la T.P. 90.106 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la entidad cesionaria **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S “INVERST S.A.S”**.

SÉPTIMO CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

OCTAVO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ebe4b75012b69b2978727ec62c3e1e440b131af3458d754dde3e85841d24ab**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la abogada de la parte ejecutante y el demandado **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ** se pronunciaron acerca del requerimiento que se les hizo frente al acuerdo parcial de pago al que llegaron los aludidos sujetos procesales. A su vez, el demandado **FIDEL ANDRES PABON RODRIGUEZ** solicita la actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Bajo los parámetros establecidos en el artículo 312 del G.G.P y una vez aclarado el acuerdo de pago parcial, se procede a resolver por el Despacho acerca de la negociación realizada sobre una de las obligaciones por las cuales se dictó la orden de recaudo judicial, la cual fue objeto de un contrato de transacción celebrado entre la vocera judicial del extremo actor y el demandado **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ**.

En el escrito que obra dentro del expediente digital, se allegó un memorial por la parte actora signado en compañía del ejecutado **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ** en el que se solicita se dé “(...) *por satisfecha la pretensión II del escrito de la demanda junto con los intereses generados a la firma del presente acuerdo*”. Allí, los sujetos antes referenciados expusieron:

**ACUERDO PARCIAL CELEBRADA ENTRE SUSANA ISABEL RONDON ALMEIDA Y
CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ**

LUISA FERNANDA JAIMES QUIROZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.557.876 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 207979 del C. S. de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, obrando como endosataria en procuración de la señora **SUSANA ISABEL RONDON ALMEIDA** por una parte, y por la otra, **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.870.620, ambos con plenas facultades para transar, hemos convenido celebrar la presente **ACUERDO PARCIAL**, el cual busca fundamentalmente cancelar los valores correspondientes a una de las letras de cambio ejecutadas dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número: **680014003022-2018-00783-01** que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el cual estará sometido a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: PROCESO EJECUTIVO: En el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, se adelanta Proceso Ejecutivo Singular, seguido por **SUSANA ISABEL RONDON ALMEIDA** en contra de **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ** y **FIDEL ANDRES PABON RODRIGUEZ**, dentro del cual se pretende el pago de lo ordenado mediante mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2018.

SEGUNDA: MANDAMIENTO DE PAGO: Con ocasión a lo anterior, se ordenó entre otros lo siguiente:

A cargo de **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ**:

- Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) M/cte, que corresponde al saldo insólito contenido en la letra de cambio creada el día 7 de noviembre de 2018.
- Doscientos Treinta y Ocho Mil Trescientos treinta y tres pesos (\$238.333) M/cte, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.5% mensual desde el 2 de marzo de 2018 al 7 de abril de 2018
- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como saldo de capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual desde el 8 de abril de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: LIQUIDACION DE CREDITO: El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, sobre la suma anteriormente relacionada, liquidado con fecha 22 de marzo de 2022 los siguientes valores a cargo del demandado **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ**:

LETRA 2

CAPITAL	INTERES PLAZO	INTERES MORA	COSTAS	ABONOS	SALDO
\$ 2.000.000	\$ 238.333	\$ 1.939.066	\$ -	\$ -	\$ 4.177.399

Conforme a lo anterior, las partes acuerdan por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en la letra de cambio creada el día 7 de noviembre de 2018 a cargo del demandado **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ** la suma de **CUATRO MILLONES CUENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.177.399)**

CUARTA: FORMA DE PAGO: Las partes acuerdan cancelar el valor anteriormente relacionado como **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en la letra de cambio creada el día 7 de noviembre de 2018, mediante dinero en efectivo a la firma del presente acuerdo.

QUINTA: APLICACIÓN DEL PAGO: Así las cosas, por medio del presente las partes reportan al despacho el respectivo pago para que este sea aplicado de conformidad con lo acá

manifestado y de esa manera de por satisfecha la pretensión II del escrito de la demanda junto con los intereses generados a la firma del presente acuerdo.

SEXTA: Sin perjuicio de lo anterior, el proceso continuara sobre las sumas de dineros pendientes de pago correspondientes a la letra de cambio a cargo de los demandados **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ** y **FIDEL ANDRES PABON RODRIGUEZ** creada el día 2 de marzo de 2018 y con fecha de vencimiento el día 2 de agosto de 2018 junto con sus intereses de plazo y de mora de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2018

En aceptación de lo anterior, las partes firman a los 7 días del mes de abril de 2022 en dos ejemplares del mismo tenor.

Vale destacar, que el día 19/05/2022 se requirió a los sujetos que rubricaron el acuerdo de pago parcial para que aclararan su deprecación en el siguiente sentido:

“Previo a proveer acerca del acuerdo parcial de pago sobre una de las acreencias que se cobran dentro de esta ejecución, el cual se halla rubricado por la abogada de la parte ejecutante y el demandado CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos que allí intervienen con el fin de que se sirvan aclarar el contenido del acuerdo en mención, en razón a que allí se hace referencia a extinguir una obligación “(...) contenida en la letra de cambio creada el día 7 de noviembre de 2018”, sin embargo, auscultado el título valor que contiene el crédito objeto de negociación, se tiene que el mismo se creó para el 07/11/2017. De ahí, que se requiera cumplir con la aclaración prenotada”.

El requerimiento prenotado fue contestado de esta forma por los sujetos procesales que intervienen en el trámite del acuerdo de pago:

LUISA FERNANDA JAIMES QUIROZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.557.876 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 207979 del C. S. de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, obrando como endosataria en procuración de la señora **SUSANA ISABEL RONDON ALMEIDA** por una parte, y por la otra **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.870.620, en concordancia con su auto de fecha 19 de mayo de 2022, nos permitimos aclararle al despacho que el acuerdo suscrito extingue la obligación contenida en la letra de cambio de fecha **7 de noviembre de 2017** y no como en el documento denominado TRANSACCION se estipulo, dentro del cual se presentó un error mecanográfico en cuanto al año de suscripción del correspondiente título.

Así entonces, tenemos que el artículo 2469 del Código Civil contempla la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o evitan un litigio eventual.

Por otra parte, el contrato de transacción se basa en el otorgamiento mutuo de concesiones sobre un objeto, terminando a través de dicha reciprocidad, sea en un proceso, ora privadamente, la duda y el desacuerdo que existiese entre las partes sobre tal objeto.

En consecuencia, se impone aceptar el contrato de transacción celebrado entre los intervinientes en este proceso, como un medio anormal de terminación parcial de esta actuación judicial, habida cuenta que lo acordado por las partes en dicha transacción reúne las exigencias del artículo 312 del C.G.P, es decir, lo transado se ajusta al derecho sustancial y el contrato lo suscriben las partes involucradas en la obligación que se pretende extinguir. Igualmente, la transacción versa sobre una parte de las cuestiones debatidas dentro del proceso. Por otra parte, vale destacarlo, la transacción se encuentra suscrita por la abogada de la parte ejecutante, quien obra como endosataria para el cobro judicial, es decir, con las potestades otorgadas por el estatuto de los comerciantes.

Así entonces, no queda más que acoger la transacción parcial de las obligaciones que se cobran dentro de esta ejecución conforme a la voluntad de las partes y, en especial, la del acreedor, quien ostenta la facultad de disponer sobre el derecho litigioso, es decir, que se disponga la terminación de este proceso ejecutivo respecto de la acreencia que se cobra con fundamento en la letra de cambio que se creó para el 07/11/2017 que se rubricó exclusivamente por el demandado **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ**, debiéndose proseguir la ejecución por la otra obligación por la cual se expidió el mandamiento de pago contenida en el punto 1. del numeral 1º del acápite resolutivo del proveimiento proferido para el 18/12/2018, la cual se dictó a favor del acreedor y en contra de los ejecutados **FIDEL ANDRES PABON RODRIGUEZ** y **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ**.

Finalmente, respecto de la petición presentada por el ejecutado **FIDEL ANDRES PABON RODRIGUEZ**, el Despacho le coloca de presente que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes, según lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. De ahí, que no pueda realizarse de manera oficiosa la liquidación pretendida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción parcial celebrada entre la parte ejecutante y el demandado **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ**, siguiendo lo estipulado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR dar por terminado el presente proceso de manera parcial respecto de la obligación consignada en la letra de cambio suscrita para el 07/11/2017 por el demandado **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ**, según lo motivado en precedencia.

TERCERO: PROSEGUIR la presente ejecución frente a la obligación por la cual se expidió el mandamiento de pago contenida en el punto 1. del numeral 1º del acápite resolutivo del proveimiento proferido para el 18/12/2018, la cual se dictó a favor del acreedor y en contra de los ejecutados **FIDEL ANDRES PABON RODRIGUEZ** y **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ** y, por ello, se ordena mantener vigentes las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Denegar la petición elevada por el demandado **FIDEL ANDRES PABON RODRIGUEZ**, según lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf23203603e8fd4cf80d0a64b8dd556919ad52ac518198a71c745064fe6ce3d**
Documento generado en 22/06/2022 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, a través del cual atiende un requerimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, a través del cual atiende el requerimiento que antecede de esta forma:

En atención al Oficio No. 1434 del 05 de mayo de 2022, por medio del cual su Despacho requiere al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** certificar: *"la totalidad de los títulos judiciales (detallando el valor) que han sido consignados a favor de la presente causa por cuenta de la medida cautelar que recayó sobre el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que le deban o puedan allegar adeudar al demandado FIDEL ANDRES PABÓN RODRIGUEZ; cautela que le fue comunicada mediante el oficio No. 2585 del 01/09/2021"*

La Tesorería Municipal de Bucaramanga informa que, en cumplimiento de la orden de embargo y retención de dineros decretada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, y comunicada por medio de Oficio No. 2585 del 01 de septiembre de 2021, esta Dependencia ha venido aplicando la medida cautelar, por tal razón ha constituido a órdenes del Juzgado los siguientes depósitos judiciales:

- Título No. 460010001658836 del 04/11/2021 por valor de \$ 836.600
- Título No. 460010001676018 del 31/01/2022 por valor de \$ 316.000
- Título No. 460010001676032 del 31/01/2022 por valor de \$ 836.600
- Título No. 460010001676244 del 10/03/2022 por valor de \$ 735.000
- Título No. 460010001676256 del 10/03/2022 por valor de \$ 438.000
- Título No. 460010001700438 del 13/05/2022 por valor de \$ 836.000

Junto al presente Oficio se anexa copia de las constancias de pago de los citados depósitos judiciales.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y detallando que en el contenido del oficio remitido por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** se pudo incurrir un error, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar nuevamente a la **TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva aclarar, si es del caso, el contenido del oficio **S-TG754-2022** del 17/05/2022, por cuanto allí se trata de aducir que se viene cumpliendo a cabalidad la medida cautelar dictada en este proceso para el 27/08/2021 y comunicada a esa autoridad administrativa con el oficio 2582 del 01/09/2021 respecto del "(...)

cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que le deban o puedan allegar adeudar al demandado FIDEL ANDRES PABÒN RODRIGUEZ como contratista de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA". Sin embargo, en el oficio que se dispone aclarar por esa dependencia de la Alcaldía se dice que los descuentos ordenados operaron por una orden del "JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA" y que fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga a favor del proceso 6800140301820180078301. Nótese entonces que existe una incongruencia digna de ser aclarada, pues, por un lado, se dice que la cautela se acató a favor de este proceso; y, por otro, que se debió cumplimiento a la medida cautelar comunicada por el "JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA" y consignándose los respectivos títulos judiciales a favor del proceso identificado con la radicación 6800140301820180078301, es decir, por una autoridad y referencia que no corresponden a esta actuación. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

lvags

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac3cbb2fad862716396a7829c7f75dc84fc1c81f5f169b1ee8cb33c2e6fd6c9**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J027-2019-00035-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el endosatario en procuración de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la parte ejecutante, a través de su endosatario en procuración, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que los sujetos procesales llegaron a una acuerdo, a través del cual se canceló la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico miguelangel10.co@hotmail.com, según la información consignada en el escrito de terminación del proceso, al efectuar la elaboración y remisión de los

oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No.110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a522a271a25bdde8754ff682fcea309c0a5eca177c399745bec76d2ee6011951**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J19-2019-0634-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la endosataria en procuración de la parte demandante –cedente- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, se deja constancia que bajo las potestades del artículo 111 del C.G.P, se procedió a sostener comunicación con la empresa AECSA a la cual pertenece la abogada de la parte actora, quien confirmó la presentación de la solicitud de terminación en nombre de la cesionaria REINTEGRA S.A.S. De igual manera, se informó que el pago incluye tanto la obligación como las costas procesales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la abogada respecto de quien se dijo en el escrito de cesión de crédito que “(...) *EL CESIONARIO solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos*”, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: En atención al escrito que antecede contentivo de la terminación del proceso, entiéndase ratificado el poder concedido a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, quien se identifica con la T.P. 101.541 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la entidad cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**

QUINTO: NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

CP



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cca8de8135f5005bc027886bf6ba13476a2188f0b38544ee28d8c8bf489a05**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RADICADO: J14-2019-00656-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que los sujetos procesales solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado **JORGE QUINTERO MORENO**, el Despacho considera que se encuentran configurados los presupuestos para ordenar la suspensión de la actuación procesal en los términos señalados en dicha deprecación.

En efecto, la solicitud planteada por las partes se encuentra esencialmente regulada en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

A partir de la norma en cita, se verifica que en el presente asunto la solicitud de suspensión del proceso suscrita por el vocero judicial de la parte demandante y el ejecutado **JORGE QUINTERO MORENO** resulta procedente habida cuenta que se ha pedido por un tiempo determinado de común acuerdo entre todos los sujetos procesales a través de un escrito. Ahora bien, es cierto que la solicitud de suspensión del proceso siguiendo lo estipulado en el artículo 161 del C.G.P, se debe de formular antes de dictarse la sentencia respectiva, y en este caso ya existe el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, cuyos efectos son similares a la primera providencia que se evoca. Sin embargo, también no menos cierto es que el auto que ordena proseguir con la ejecución no pone fin al proceso ejecutivo, el cual sólo se termina bien sea por decisión de la parte actora, por alguna forma anormal

de terminación del litigio o con la venta de los bienes embargados a la parte ejecutada. De tal modo, que es pertinente la suspensión del proceso de cobro, luego de proseguirse con la etapa de la ejecución forzada, como sucede en este caso, ya que la causa ejecutiva no finiquita con la expedición de la sentencia.

En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que se dan los presupuestos procesales para que la solicitud de suspensión de la actuación procesal sea acogida.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que recayó sobre el vehículo identificado con la placa **FMC-009**, el Despacho por ser procedente de conformidad a lo señalado en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, accederá a lo peticionado y, además, no se impondrá condena en costas y perjuicios a la parte demandante, en razón al convenio de los sujetos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** de este proceso ejecutivo que es adelantado por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, en contra de **JORGE QUINTERO MORENO** hasta el **30/06/2022**, siguiendo lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría vigílese los términos de la suspensión procesal decretada, y una vez superada esta situación ingrese la causa al Despacho para proveer acerca de lo establecido en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recayó sobre el vehículo identificado con la placa **FMC-009** de propiedad de la parte demandada **JORGE QUINTERO MORENO**. Ofíciase a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y remítase a su destinatario.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de la inmovilización o secuestro del rodante identificado con la placa **FMC-009**, toda vez que ello no se dispuso dentro de esta actuación.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer costas y perjuicios a la parte ejecutante con ocasión de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, según lo motivado en precedencia.

SEXTO: Tal y como se solicita por la parte actora, téngase en cuenta el **ABONO** reportado en el memorial que antecede por la suma de (**\$1.000.000.00**) para el 06/04/2022, el cual será primeramente imputado a los intereses al momento de actualizar la liquidación de crédito al tenor de lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

SÉPTIMO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

IVAGS



Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01ff5c02b5783017ea2e7d09eb4577fadd0a257355f648472c50431d53c5e03**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se allega por la parte ejecutante un despacho comisorio diligenciado y a su vez solicita se ordene oficiar al Área Metropolitana de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

1. Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P, se ordenará agregar al expediente diligenciado por la autoridad comisionada el despacho comisorio No. 165 del 22/10/2019, mediante el cual se adelantó sin oposición alguna la diligencia de secuestro decretada sobre el inmueble embargado distinguido con la M.I. **300-275554**.
2. Teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, es decir, allegue el avalúo catastral del predio embargado.
3. Con el fin de que se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, el Despacho de conformidad con la Resolución No. 1267 del 10/10/2019 emitida por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) ordena oficiar al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado catastral, en donde reposa el avalúo correspondiente del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con la M.I. No. **300-275554**. Líbrese el oficio respectivo por el Centro de Servicios y remítase a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020.
4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fb6e03c479d375563e8944b3c01e3371f0cd2a6077537607a180f121225ec8**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J26-2021-0600-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente por avocar. A su vez, el abogado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, en el memorial que antecede el abogado de la parte demandante, quien ostenta la facultad para "(...) *solicitar la terminación del proceso por pago*" dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la demandada **MARIA LUCELIA VEGA PADILLA** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el proceso de la referencia, según lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico malucale2011@gmail.com, según la información consignada en el escrito de terminación del proceso, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

QUINTO: NO ACCEDER a la petición de desglose de los títulos ejecutivos, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 110 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JUNIO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f41294bb6f833c5e7f28f58638e5ead339883b8325569ef6b0d49dd6b6603b**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>